

Ciudad de México, 05 de julio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para el 5 de julio del 2018, a las 12:58 de la tarde.

¿Secretario General de Acuerdos, por favor, podrías verificar el quórum legal y dar cuenta con el orden del día de los asuntos que tenemos listados para hoy?

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta Sesión Pública serán objeto de análisis y resolución 17 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, dos de órgano local y 21 de órgano distrital, lo que hace un total de 40 asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso y lista complementaria que se fijaron en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden que tenemos para hoy y, si están de acuerdo, lo podríamos aprobar en forma económica.

Tomamos nota, Alex.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Tomo nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes, Secretaria Karina García Gutiérrez, ¿podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina García Gutiérrez: Con todo gusto.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con 19 proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores, ocho de ellos de órgano central y 11 de órgano distrital.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del Procedimiento Especial Sancionador de órgano central, 206 de este año instaurado en contra de Jorge Arturo Gómez González, otrora aspirante a candidato al Senado de la República, por el presunto incumplimiento a los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, a supuestamente entregar fotocopias de la Credencial de Elector para comprobar el apoyo ciudadano obtenido a favor de su candidatura.

En el proyecto, se propone determinar la existencia de la infracción, toda vez que se demostró que el denunciado envió, a través de la aplicación diseñada por el INE, 15 mil 568 fotografías de fotocopias de credenciales para votar, contraviniendo a la obligación de enviar solo fotografías de la Credencial de Elector original y, por ende, dicha

conducta contravino el principio de certeza, respecto que el aspirante o sus auxiliares se hubieran apersonado frente al ciudadano para solicitar su apoyo.

En consecuencia, atendiendo las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la comisión de la infracción y la capacidad económica del infractor, es que se propone imponer como sanción una amonestación pública.

Doy cuenta con el proyecto de Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 207 de este año, promovido por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos, en contra de Manuel Negrete Arias, otrora candidato a la alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, de la Cervecería Modelo de México, S. de R. L. de C. V., de Televimex, S. A. de C. V. así como de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta compra y/o adquisición de tiempos en televisión e Internet para la difusión de un promocional en donde se expone, con fines electorales, la imagen del entonces candidato.

En el proyecto de cuenta, se propone determinar la inexistencia de la infracción alegada, ya que contrario a lo señalado por los promoventes, el promocional difundido no constituye propaganda electoral que pretendiera posicionar alguna candidatura o partido político frente al electorado, sino que correspondía a genuina propaganda comercial perteneciente a una campaña publicitaria de una empresa cervecera.

Lo anterior ya que en este caso resulta insuficiente para actualizar la infracción el hecho de que en la propaganda se hubiera usado la imagen de Manuel Negrete durante su participación en un evento deportivo, puesto que ello no se hizo con la finalidad de presentar ante la ciudadanía su entonces candidatura, sino que se le incluyó en el contexto de un mensaje deportivo relacionado con un evento que es reconocido a nivel mundial tal y como lo es el actual Mundial de Fútbol Soccer.

Por cuanto hace a la supuesta compra de tiempo en internet para la difusión de propaganda electoral durante el periodo de campaña, se propone determinar que no se actualiza alguna infracción puesto que

la prohibición constitucional y legal únicamente se remite a la compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión para difundir propaganda política electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sin que se pueda aplicar por analogía o equiparación dicha prohibición a las redes sociales o a internet.

Doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 208 de este año, promovido por el PAN en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora y el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León por la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional.

El motivo de queja consistió en que en un promocional de televisión pautado por el PRI se observan imágenes que pertenecen al centro de coordinación integral de control, comando, comunicaciones y cómputo del estado de Nuevo León C5, así como personal del centro y las salas de juicios orales del Poder Judicial, además de la imagen de una juez, lo cual implicó la indebida utilización de recursos públicos, humanos, económicos y materiales, y por tanto la vulneración al principio de imparcialidad.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción porque si bien las imágenes corresponden a instalaciones de instituciones públicas, los funcionarios denunciados no tuvieron una responsabilidad en su utilización.

Lo anterior ya que se acreditó que la persona moral Filmik S.A. de C.V., utilizó material correspondiente al C5 grabado antes de su inauguración, derivadas de un contrato celebrado en 2009 para la realización de promocionales del ejecutivo estatal.

Asimismo, que las imágenes correspondientes al Poder Judicial de los estados de Nuevo León y de Sonora que también se observan en los promocionales fueron tomadas de videos alojados en la Red Social YouTube.

Por lo anterior, al no advertirse el empleo de recursos públicos, Materiales o humanos proporcionados por los servidores públicos denunciados se determina la inexistencia de la infracción.

Doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 201 de este año, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María del Rosario Torres Hernández en contra de la concesionaria Comunicación 2000 Sociedad Anónima de Capital Variable, y Luis Antonio Mahbub Sarquis, entonces candidato al Senado de la República, postulado por la Coalición Todos por México, derivado de la falta de equidad en la difusión y cobertura informativa respecto de las actividades de campaña de la referida elección en el estado de San Luis Potosí.

La ponencia propone declarar la existencia de la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión distintos a los administrados por el INE, toda vez que se tuvo por acreditado que del total de tiempo destinado a la cobertura noticiosa de las actividades de campaña de las tres candidaturas que contendieron en esa entidad federativa para integrar el Senado, la concesionaria Comunicación 2000 a través de los noticieros que transmite de lunes a viernes otorgó al candidato denunciado un porcentaje de tiempo equivalente al 93 por ciento, en el cual se menciona reiteradamente le nombre del entonces candidato, el cargo por el que contiene, la coalición que lo postuló y los partidos políticos que la integraban, así como las propuestas de campaña que abanderaba; mientras que el entonces candidato postulado por la Coalición Por México al Frente le otorgó el 4.30 por ciento frente a la nula presencia en sus espacios de televisión, respecto a la candidatura registrada por la Coalición Juntos Haremos Historia a dicho cargo de elección popular.

En el proyecto se precisa que esa falta de equidad en la cobertura de la campaña al Senado en San Luis Potosí no puede ampararse en el ejercicio de la labor informativa, porque si bien las actividades proselitistas del candidato denunciado fueron transmitidas en un formato de cápsulas informativas o dadas a conocer como noticias, por lo cual gozan de la presunción de haberse realizado en el ejercicio periodístico, también se hace patente que a partir de un análisis objetivo la cobertura proporcionada al candidato denunciado se ubica afuera de esa presunción porque tuvo presencia mediática las siete semanas que conforman el período denunciado, en la que se difundieron de manera positiva sus actividades de campaña en un

porcentaje de tiempo desproporcionado en comparación con los otros contendientes.

Además, en el proyecto se puntualiza la existencia de un vínculo de confianza entre la concesionaria y el candidato denunciado, derivado del poder general para actos de administración en materia laboral que la concesionaria, en su calidad de mandante, le otorgó al candidato denunciado para la administración de sus bienes en su nombre y representación, toda vez que este tipo de actos jurídicos se caracteriza por la confianza y fidelidad entre el mandante y mandatario.

En ese sentido, al haberse contravenido la prohibición de adquirir tiempos en televisión distintos a los administrados por el INE, la ponencia propone calificar la infracción como grave ordinaria e imponer una sanción de multa en los términos que se detallan en el proyecto.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 210 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de cuatro promocionales relacionados con elecciones locales en las entidades de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas.

La ponencia propone declarar la existencia de la infracción, toda vez que los promocionales fueron pautados para elecciones locales. Sin embargo, de su contenido se advierten referencias al entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, cuando ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que cuando se trate de elecciones concurrentes con la federal los tiempos de radio y televisión deben emplearse para cada elección en particular.

Por lo anterior, se califica la falta como grave ordinaria y toda vez que se acredita la reincidencia en la comisión de la conducta, se propone imponer una multa en los términos del proyecto.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 211 de ese año, promovido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de la persona moral NOTMUSA, S.A. de C.V., por haber difundido preferencias electorales en el diario

Pásala y el periódico *Récord*, sin cumplir con los criterios científicos exigidos por la normativa electoral.

La ponencia propone declarar la existencia de la infracción al haberse acreditado, por una parte, que la persona moral NOTMUSA entregó de manera incompleta la información relativa a los criterios de carácter científico en materia de encuestas y por otra omitió dar contestación a los requerimientos formulados por el Instituto Nacional Electoral.

Por ello, se propone calificar la falta como leve y amonestar públicamente a la persona moral denunciada.

Asimismo, en el proyecto se considera que NOTMUSA realice una publicación a través de los medios en los que se difundió la encuesta, en que se informe a la ciudadanía que los resultados sobre las preferencias electorales que publicó el 13 de noviembre de 2017 no cumplieron con la metodología que establece la norma electoral.

Doy cuenta con el procedimiento de órgano central 212 de este año promovido por el PAN en contra de la PRI con motivo de la pauta en televisión del promocional *Decide Tu Voto*, en tiempos de la campaña federal a juicio del promovente en material calumnia al otrora candidato presidencial Ricardo Anaya, además de constituir un uso indebido de la pauta tanto por la ilicitud de las imágenes que componen una parte del promocional, como por la aparición injustificada de menores de edad.

La ponencia considera que no se surte la calumnia, pues la frase “otro que ha sido por señalado por señalar y mentir” constituye un legítimo ejercicio de la libertad de expresión en el marco de las campañas electorales, en tanto no hay una imputación directa, precisa, maliciosa de un hecho falso en contra de Ricardo Anaya, sino que se trata de una opinión no sujeta a un análisis de veracidad, máxime que el carácter de figura pública del otrora candidato presidencial lo colocaba en un ámbito de protección del honor atemperado por el escrutinio público al que se encontraba sujeto en esa etapa del proceso comicial y que hay diversas notas periodísticas que así lo refieren.

Por cuanto hace a la licitud de las imágenes relacionadas con Ricardo Anaya, la propuesta razona que no pueden considerarse obtenidas en

contravención a la prohibición de intervenciones de comunicaciones privadas, habida cuenta que el mismo PAN aceptó que ya se encontraban circulando ampliamente en redes sociales máxime que, como el PRI lo demuestra, incluso fueron objeto de tratamiento por parte de los medios periodísticos.

Finalmente se desestima la supuesta violación al interés superior de la niñez, pues obran pruebas para demostrar que de las seis personas señaladas por el PAN, cinco son mayores de edad y que la aparición de la persona restante que sí es menor de edad cumple con los requisitos exigidos por los lineamientos, siendo especialmente relevante que se trata de la hija de José Antonio Meade con quien aparece en el promocional.

Doy cuenta con el procedimiento de órgano central 213 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática derivado de la difusión de los promocionales identificados como “Anaya Tiro” versión televisión, “Anaya Tiro RA” versión radio, “Ya Pactó TV” versión televisión, “Ya Pactó RA” versión radio; lo anterior ya que en palabras del promovente el contenido de los promocionales calumniaba a Enrique Peña Nieto, Presidenta de la República Mexicana, al incluir expresiones molestas, incómodas y agresivas que pueden contribuir a la formación negativa de la opinión pública.

Al respecto la ponencia propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que las menciones que se hacen en los promocionales de Enrique Peña Nieto resultan válidas al ser una figura pública, además que el contenido de los promocionales constituyen una crítica dura a su gestión en su carácter de servidor público a partir de los sucesos que se encuentran dentro del debate pública, por lo que no se aprecia la imputación unívoca o inequívoca de algún hecho o delito falso en específico.

Por tanto, tratándose del debate político en un entorno democrático es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino que también a las opiniones o críticas severas, como es el caso.

En virtud de lo anterior, es inexistente la infracción que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática.

Doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 128 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como Leonardo Montañez Castro, otrora candidato a diputado federal en el Distrito 02 en el estado de Aguascalientes y, María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal de Aguascalientes por el uso indebido de recursos públicos, derivado de la presunta coacción para que servidores públicos asistieran a realizar un acto proselitista a favor del referido candidato, utilizando recursos humanos y materiales del municipio, actuando con ello, actualizando con ello la violación al principio de imparcialidad.

La ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a Leonardo Montañez Castro, toda vez que no pueden ser sujetos activos de la conducta, ya que no son servidores públicos.

Por lo que hace a María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal de Aguascalientes, también se propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida, ya que de los medios probatorios que obran en el expediente, no existen elementos suficientes que acrediten circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, que permitan constatar su participación de manera directa o indirecta en el acto proselitista.

Por tanto, no fue posible acreditar la utilización de recursos humanos y/o materiales del municipio, de los cuales ella es responsable.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 129 de este año, iniciado con motivo de la denunciada presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Y Citlaly Ceja García, entonces candidata al Senado de la República postulada por dicho partido, derivado de la colocación de dos espectaculares en un puente peatonal, a la altura del kilómetro 15.5 de la carretera federal Puebla Atlixco.

En el proyecto que se somete a su consideración, como resultado de la investigación, se obtuvo que los dos espectaculares denunciados se ubicaron en una estructura metálica que se encuentra en la parte superior del puente peatonal, que no fue concesionada o autorizada para colocar publicidad, de modo que dicha estructura es irregular.

Con motivo de lo anterior, se declara existente la infracción, consistente en la colocación de propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano y se estima que lo procedente es imponer, a Citlaly Ceja García y al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en amonestación pública.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 130, del año en curso, promovido por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano en contra de Paola Tenorio Adame, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 19 del estado de Veracruz, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia y de MORENA”, con motivo de la pinta de bardas en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz en los que, en las que no se hace mención a la coalición que la postuló, lo que a su juicio actualiza una infracción electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone lo siguiente: se determina la existencia de la infracción atribuida a Pola Tenorio Adame, pues del análisis de la propaganda denunciada se advierte que no contiene la identificación de la coalición que la postuló, infringiendo con ello lo previsto por el artículo 246, párrafo primero de la Ley Electoral.

Asimismo, se determina la inexistencia, la existencia, perdón, de la infracción atribuible a MORENA por falta a su deber de cuidado.

Por lo anterior, se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 131 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Antonio Flores Fernández, candidato a Diputado Federal por el Distrito 27 en el Estado de México, y la Coalición Por México al Frente, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Derivado de la colocación de una vinilona que se encuentra sujeta a un poste del servicio de telecomunicaciones y aun árbol, al interior de un predio que es propiedad privada en el Municipio de Metepec, Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración se determina la inexistencia de la infracción por dos razones. La primera es que ambos elementos se encuentran ubicados dentro de un predio particular.

Y la segunda, que el poste si bien es propiedad de Teléfonos de México S.A. de C.V., también lo es que no cuenta con algún tipo de conexión de luz o teléfono, de ahí que no tiene como fin prestar el servicio público al que inicialmente fue destinado.

Por lo antes expuesto resulta inexistente la infracción consistente en la colocación de propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano que se atribuía a los denunciados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 132 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Encuentro Social en contra del Partido Acción Nacional y Juan Mendoza Reyes, otrora a candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en el estado de Oaxaca, derivado de que en la propaganda que se localizó del referido

candidato aparece con el nombre de Juan Iván, lo que podría generar confusión en el electorado.

En el proyecto que se somete a su consideración se concluye que no se actualiza la infracción a la norma electoral en atención a que resulta válido que en la propaganda electoral del candidato aparezca Iván como un sobrenombre.

Además, que la legislación electoral no hay distinción normativa que señale que los candidatos estén obligados a utilizar el nombre con el que quedaron registrados en su propaganda, en cambio sí pueden utilizar sobrenombres en la misma sin que ello genere confusión ante el electorado.

Por lo antes expuesto se concluye que no se acredita la infracción consistente en la contravención de las normas sobre la difusión de la propaganda electoral que se atribuía a los denunciados.

Doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 133 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el estado de Puebla.

Al respecto se propone determinar la inexistencia de la infracción alegada toda vez que derivado de la investigación realizada por la autoridad instructora no se localizó algún elemento propagandístico en los lugares que fueron señalados por el promovente en su escrito inicial de queja, y por tanto no se acreditó la existencia de los hechos denunciados.

Doy cuenta con el Proyecto del Procedimiento de Órgano Distrital 134 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Luis Javier Algorri Franco, otrora a candidato a Diputado Federal Suplente en el Distrito 5 de Tijuana, en el estado de Baja California, por la Coalición Juntos Haremos Historia, así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la referida coalición, derivado de la presunta violación al artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el entonces candidato ofertó

en sus redes sociales Twitter y Facebook asesoría jurídica gratuita en la etapa de campaña, lo cual al parecer del promovente se traduce en un indicio de presión al elector para obtener su voto, así como la culpa in vigilando por parte de los partidos políticos que conforman la coalición en cuestión.

Al respecto, la ponencia propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que de las pruebas ofrecidas por el promovente y de las que obran en el expediente no es posible advertir un elemento que explícitamente esté solicitando el voto a favor del denunciado o en contra de alguna otra fuerza política a cambio de la oferta o entrega de un bien o servicio.

Tampoco se advierten expresiones que de manera unívoca e inequívoca condicionen al elector y que tiendan a generar en este un vínculo de agradecimiento y lealtad como votantes hacia el entonces candidato.

Además, se determina que la intención de publicaciones era dar a conocer la actividad que realizaba como candidato, lo cual tiene un efecto positivo en el sistema democrático, pues procura dotar de información al electorado en torno a una de las personas que buscaba ser elegida para ocupar un cargo de elección popular.

Doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 135 de este año, promovido por el PRI en contra de Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez Góngora, diputados locales de MORENA en el estado de Hidalgo, por su asistencia en día y hora hábil a un evento de campaña de Andrés Manuel López Obrador, vulnerando el principio de imparcialidad en el uso de los recursos en su modalidad de falta de neutralidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

En el proyecto se propone determinar existente la infracción, ya que se acreditó que los denunciados asistieron al evento proselitista en días y horas hábiles, lo anterior con independencia que hayan solicitado permiso y el descuento respectivo, atendiendo a los criterios de la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido que los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad al asistir a actos proselitistas en

días y horas hábiles, incluso aun en los casos que hubieran solicitado licencia sin goce de sueldo.

En consecuencia, se propone dar vista a la Dirección de Quejas y Responsabilidades del Congreso del estado de Hidalgo por la responsabilidad de los diputados denunciados.

Doy cuenta con el proyecto del procedimiento sancionador de órgano distrital 136 de este año, promovido por el PRI en contra del otrora candidato a Diputado Federal Carol Antonio Altamirano, así como por los partidos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, con motivo de la colocación de nueve elementos propagandísticos que, a dicho del promovente, no cumplen con la exigencia de inclusión de un número identificador en términos del Reglamento de Fiscalización del INE, así como por el hecho que el otrora candidato se estuviese desempeñando como Diputado local al mismo tiempo en que estaba compitiendo por la curul, pues el partido promovente lo considera un uso indebido de recursos públicos en términos del párrafo siete del artículo 134 constitucional.

Por cuanto hace a las supuestas faltas relacionadas con el Reglamento de Fiscalización, la ponencia propone declinar competencia y remitir las constancias del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Por cuanto hace a la infracción relacionada con el uso de recursos públicos, se propone desestimar la pretensión, habida cuenta que sobre tal cuestión ya se pronunció esta Sala Especializada y la sentencia relativa al procedimiento de órgano distrital 82 de este año, por lo que se surte la eficacia directa de la cosa juzgada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 137 del año en curso, promovido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en contra del Partido Revolucionario Institucional por la pinta de bardas en equipamiento urbano.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone escindir lo referente a la pinta de barda que corresponde a propaganda, en la que se promocional Partido Nueva Alianza, porque de la certificación

se advierte que no promueve alguna candidatura federal ni se vincula con el proceso electoral federal.

Por esta razón se remite al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se propone decretar la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda en equipamiento urbano en razón de que en la barda denunciada se certificó la existencia de propaganda electoral alusiva a la candidatura a la Presidencia de la República del otrora candidato postulado por el PRI.

Por ello se propone imponer una sanción consistente en amonestación pública.

Doy cuenta con el proyecto de procedimiento especial sancionador de órgano distrital 138 de este año, promovido por el PAN en contra de Edith Mendoza Granados quien fue nombrada presidenta de mesa directiva de casilla porque presuntamente grabó un promocional a favor de la candidata a la presidencia municipal de Rosario, Chihuahua por el PRI, el cual se difundió, según su dicho, a través del radio y redes sociales como Facebook y YouTube.

Desde la perspectiva del partido promovente el hecho de que la ciudadana denunciada hubiere participado en el video y apareciera junto con otras personas, brindándole su apoyo de manera pública y abierta a una candidata, atenta contra el principio de certeza, independencia, objetividad e imparcialidad en el Proceso Electoral 2017-2018, conducta que es irregular para quien ostente un cargo en cualquier mesa directiva de casilla.

En el proyecto se propone sobreseer el procedimiento porque no se advierte que los hechos denunciados puedan constituir una infracción en materia de propaganda político-electoral en términos de la ley electoral.

Finalmente respecto a la manifestación del quejoso en relación a la presunta actualización de una causal de nulidad respecto a la casilla

en la que participó la ciudadana denunciada, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia correspondiente.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Karina, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los asuntos con los que nos dio cuenta Karina. Empezaríamos entonces, si hay alguna intervención les pediría que interrumpían el orden que voy diciendo.

En el caso del 206, 207, 208, 209; en el caso del 210, bueno, aquí yo haría un voto razonado, Magistrada, por el tema del número de impacto; Magistrado, para mí en términos del REP-218 de Sala Superior de este año, basta con que se pauten y la responsabilidad en este caso del partido político sería desde entonces; respondería por el total de impactos. Es un voto razonado que ya he manifestado.

El 211, 212, 213, perdón, entramos a los distritales 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, bueno, en este caso lo único sería, yo estoy de acuerdo con la inexistencia absolutamente, Magistrado, yo solamente razonaría este ejercicio previo que hago para analizar las redes sociales, en este caso se trata de una candidatura de manera que nos abre la puerta a partir de este ejercicio previo de valoración del no ejercicio indiscriminado de análisis de redes sociales que para mí no es procedente. Haría un razonado en esos términos.

El 135, 136, 137 y, finalmente, en el 138. Magistrada, Magistrado en este caso, me parece, es un asunto interesante, sin duda, porque el Partido Acción Nacional nos propone una queja en contra de Edith Mendoza Granados, quien es o fue presidenta de casilla –sigue siendo- básica uno de la sección 25-45 del municipio Rosario en Chihuahua.

¿Por qué? Lo que pretende es calificar la imparcialidad de la presidenta de casilla y nos señala que hizo proselitismo en un video en radio y Facebook y YouTube.

En el asunto se propone el sobreseimiento, ahí es en donde me apartado. Desde mi punto de vista este es genuinamente el escenario en donde como lo hemos dicho varias veces, cuál es el propósito del PES, pues el preconstituir pruebas eventuales.

Entonces, yo creo que en lugar de sobreseer, lo que tendríamos que hacer es un estudio diferenciado en tres aspectos fundamentales.

Por lo que hace al proselitismo que se alega hizo la presidenta de casilla, me parece que tendríamos que asumir competencia porque es radio, es una conducta de conocimiento exclusivo de esta Sala, determinar si en su caso hizo o no proselitismo a favor de una candidata del Partido Revolucionario Institucional y definir esto.

¿Qué hay en el expediente si esto lo tuviéramos que hacer? Habría un déficit probatorio porque no tenemos ningún elemento de prueba.

Por lo que hace a Facebook y YouTube, ahí sí me parece que tendría que irse al órgano local. ¿Por qué? Porque se trata de proselitismo, en su caso, a favor de una contendiente a la Presidencia Municipal.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del PAN que no fuera presidenta de casilla Edith Mendoza Granados, porque pudo generar un riesgo en cuanto a la recepción de la votación en esa casilla, me parece que ahí, en todo caso, tendría, -esto ya sucedió, ya pasó la elección- en todo caso tendría que ser un elemento que tendría, si así lo decide el partido político, hacerlo valer en los juicios de inconformidad o en los mecanismos que tienen que ver con las cuestiones que son posteriores a la votación y son en los juicios de inconformidad o en la vía que crea que corresponda.

Entonces, ese sería el sentido de mi voto en este asunto, Magistrada, por eso me apartaría de su propuesta.

¿Algún comentario? Perfecto.

Entonces, Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con mucho gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, a favor de todos, razonaría, haría un voto razonado en el caso del asunto central 210 en el distrital 134 y en el caso del 138 sería, anuncio la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, el informe que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del Procedimiento Sancionador del órgano distrital 138, en el que usted anuncia la emisión de un voto particular y con la precisión de que también emitirá votos razonados en el procedimiento central 210 y en el Procedimiento Distrital 134.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien, Alex. Muchísimas gracias.

En consecuencia, en el Procedimiento de Órgano Central 206, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida a Jorge Arturo Gómez González, otrora a aspirante a candidato independiente a Senador de la República, en consecuencia, se le impone una amonestación pública.

En el de Órgano Central 207:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Manuel negrete Arias, entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, Cervecería Modelo Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Televimex Sociedad Anónima de Capital Variable, y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el de Órgano Central 208, se resuelve:

Único.- Es inexistente la vulneración al principio de imparcialidad atribuida al Magistrado Francisco Javier Torres Mendoza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Nuevo León, Magistrado Francisco Gutiérrez Rodríguez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, y Bernardo Jaime González Secretario de Seguridad Pública en Nuevo León.

En el Procedimiento de Órgano Central 209, se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la adquisición de tiempos en televisión distintos a los administrados por el Instituto Nacional Electoral derivado de la cobertura inequitativa de las actividades de campaña de la elección al senado en San Luis Potosí.

Se le impone a la concesionaria Comunicación 2000 una multa de ocho mil 500 unidades de medida equivalente a 685 mil 100 pesos.

En el Procedimiento de Órgano Central 210, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al Partido del trabajo.

Segundo.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción, una multa de dos mil unidades de medida equivalente a 161 mil 200 pesos.

En el de Órgano Central 211, se resuelve:

Primero.- Son existentes las infracciones atribuidas a Notmusa Sociedad Anónima de Capital Variable por no presentar el estudio completo relativo a los criterios científico a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como la omisión de dar respuesta a dos requerimientos formulados por la autoridad electoral.

Segundo.- se impone una amonestación pública a Notmusa Sociedad Anónima de Capital Variable.

Tercero.- Se ordena a la persona moral que cumpla con las medidas de reparación y no repetición establecidas en la sentencia.

En el Procedimiento de Órgano Central 212, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral.

En el de Órgano Central 2013, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática.

En el de Órgano Distrital 128, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción que se le atribuye a María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal de Aguascalientes, así como a Leonardo Montañez, quien fuera candidato a Diputado Federal por el 2 Distrito de Aguascalientes, y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el de órgano distrital 129, se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la infracción atribuida a las partes involucradas.

Segundo.- Se impone a Citlali Ceja García, quien fuera candidata a Senadora por el principio de mayoría relativa en Puebla y al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública.

Tercero.- Se ordena comunicar esta sentencia a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Puebla, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el procedimiento de órgano distrital 130, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida a Paola Tenorio Adame y al Partido Político MORENA.

Segundo.- Se impone una amonestación pública.

Tercero.- Se vincula a Paola Tenorio Adame, entonces candidata a Diputada Federal y a MORENA, para que de inmediato lleven a cabo acciones necesarias para el retiro de la propaganda materia del procedimiento.

Cuarto.- Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el procedimiento de órgano distrital 131, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a las partes involucradas.

En el de órgano distrital 132, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a las partes involucradas.

En el procedimiento de órgano distrital 133, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a MORENA.

En el de órgano distrital 134, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción atribuida a Luis Javier Algorri Franco, en su carácter de otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 05 de Tijuana, en Baja California.

Segundo.- Se declara inexistente la falta al deber de cuidado de los partidos que integran la Coalición Juntos Haremos Historia, MORENA, Del Trabajo y Encuentro Social.

En el de órgano distrital 135, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción sobre vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de Jorge Miguel García Vázquez Góngora y Alejandro Canek Vázquez Góngora.

Segundo.- Se ordena dar vista a la Dirección de Quejas y Responsabilidades del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo por la responsabilidad de los diputados Jorge Miguel García Vázquez Góngora y Alejandro Canek Vázquez Góngora.

En el procedimiento de órgano distrital 136, se resuelve:

Primero.- Se desestima la pretensión del Partido Revolucionario Institucional en lo relativo a la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución y a la *culpa in vigilando*.

Segundo.- Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente y de la resolución.

En el procedimiento de órgano distrital 137, se resuelve:

Primero.- Es escinde en el procedimiento la parte relativa a la pinta de barda alusiva al Partido Nueva Alianza para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Es existente la conducta denunciada por la cual se atribuye responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.

Tercero.- En consecuencia se le impone al sujeto antes mencionado una amonestación pública.

Cuarto.- Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente en el procedimiento de órgano distrital 138 se resuelve:

Único.- Se sobresee el procedimiento por las consideraciones precisadas en la ejecutoria.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se impuso una sanción se deben publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretario Raúl Becerra Bravo, por favor podrías dar cuenta con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Becerra Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con seis procedimientos centrales, uno local, y cuatro locales. Inicio con el procedimiento especial sancionador de órgano central 197 de este año, en el cual se denunció a César Alejandro Domínguez y Domínguez en su doble calidad por una parte como diputado federal y por la otra como precandidato a presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua, por la posible comisión de difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto esta Sala considera que por lo que hace a la difusión de propaganda gubernamental la misma resulta inexistente, toda vez que la misma fue difundida en el mes de noviembre de 2017, antes de que diera inicio la etapa de campañas federales y campañas locales, las cuales iniciaron el 30 de marzo y 24 de mayo, respectivamente, concluyendo en ambos el 27 de junio, por lo que se vulnera la restricción legal.

Ahora bien, por lo que respecta a la infracción consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de la difusión de diversos desplegados se estima que no se actualiza la infracción denunciada, en virtud de que los mismos se

encuentran amparados por la inmunidad parlamentaria que asiste al denunciado.

Por lo anterior, se estima inexistente la referida infracción.

Asimismo, se tiene como inexistente la falta del deber de cuidado atribuida al PRI.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 198 de este año, iniciado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en contra de las y los entonces 15 aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputado federal.

Lo anterior derivado de las supuestas irregularidades consistentes en la indebida entrega de fotocopias y la simulación de credenciales de elector correspondiente a los registros capturados de apoyo ciudadano requerido por el registro de candidaturas independientes a una diputación federal durante el actual proceso electoral federal, en contravención con los lineamientos emitidos por el citado Instituto.

Al respecto la consulta propone declarar la existencia de las infracciones denunciadas porque en dichos lineamientos se estableció que el único documento idóneo y válido para obtener apoyo ciudadano es la captura del original de la credencial para votar de los ciudadanos que voluntariamente decidieron otorgar su apoyo y no así de fotocopias o la simulación de ellas; razón por la cual de dichas irregularidades también se advierte la falta de certeza que existió en la obtención del apoyo ciudadano, ya que al no entregarse una credencial de elector de conformidad con los lineamientos, es que no puede considerarse que se haya emitido un apoyo libre y expreso por parte de la ciudadanía.

En consecuencia, se estima que lo procedente es imponer a las y los referidos aspirantes una sanción, consistente en multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 199 de

este año, promovido por el Partido Político MORENA en contra del gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas por la supuesta difusión indebida de propaganda gubernamental en radio, durante el periodo de campañas electorales, lo cual desde su perspectiva se hizo con la finalidad de favorecer al Partido Acción Nacional y a su candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, Alcalde con licencia, postulada para la reelección a dicho cargo público, lo cual pudiera actualizar, a su vez, promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, el proyecto estima declarar la inexistencia de la infracción señalada, misma que se atribuye al Presidente Municipal y a la Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, así como al Partido Acción Nacional, en razón de que la propaganda que se denuncia es de carácter meramente informativa y de prevención, relativa a la obligación legal que tiene el gobierno del Ayuntamiento de Reynosa de comunicar medidas preventivas, derivadas del mantenimiento constante de obras públicas, por lo que su difusión no resulta contrario a lo que establece la prohibición constitucional.

Asimismo, se estima inexistente la infracción relativa a la difusión de promoción personalizada al no colmarse los requisitos jurisprudenciales para su actualización, así como tampoco el uso indebido de recursos públicos.

De igual forma, no es posible atribuir responsabilidad alguna al partido político denunciado, toda vez que no se acredita que el mismo tuviera participación alguna en las conductas denunciadas, pues negó alguna relación con las mismas sin que obre en el expediente prueba en contrario.

En atención a lo expuesto, es que se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 200 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por pautar el promocional de televisión denominado OJEPS307 con folio RV00336-18 que al decir del quejoso contiene expresiones de hechos o delitos falsos en

perjuicio de José Antonio Meade Kuribreña, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Todos por México” y del Partido Revolucionario Institucional.

El proyecto propone determinar la existencia de la infracción denunciada, considerando que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que esta Sala Especializada al resolver el expediente SREPSC149-2018, se pronunció sobre el mismo spot que es materia de este nuevo procedimiento, con relación a si en razón del mismo se actualizaban, entre otras infracciones, la calumnia hacia José Antonio Meade Kuribreña, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Todos por México”, respecto de lo cual determinó que era existente dicha infracción.

De ahí que, en virtud de que el promocional denunciado en su contenido calumnia a José Antonio Meade Kuribreña, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Todos por México” como se determinó en razón del análisis de su contenido realizado en la sentencia dictada en el expediente SREPSE149/2018, y considerando que en ese asunto se denunció el spot de mérito en la etapa de intercampaña, y ahora se cuestiona por haberse pautado en la etapa de campaña, se estima que debe sancionarse al instituto político denunciado por haber actualizado la infracción.

Pero ahora en diversa etapa del procedimiento electoral en curso con una multa en los términos del proyecto que se somete a su consideración.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central número 201 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido MORENA por la supuesta calumnia en contra de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Por México al Frente.

Lo anterior con motivo de la difusión del promocional de televisión 13 historias, así como por el uso indebido de la pauta derivado del uso de la imagen de un menor de edad en dicho promocional.

Al respecto, el proyecto estima declarar la inexistencia de la infracción por la supuesta calumnia toda vez que del análisis integral al contenido del promocional denunciado no se advierte la imputación directa de algún hecho o delito falso en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, por lo que no se configura la calumnia aducida.

Asimismo, se propone determinar la inexistencia de la infracción por cuanto hace al probable uso indebido de la pauta por la aparición de una persona menor de edad en el referido promocional, ya que se cumple por los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En atención a lo expuesto es que se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

A continuación, se da cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central número 202 de este año, iniciado por Jorge López Martín en contra del Partido del Trabajo. Lo anterior por el supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional de televisión denominado Cierre de Campaña 2018, en el que desde la perspectiva del quejoso se vulnera el interés superior de la niñez.

Al respecto, la consulta propone declarar la existencia de la infracción puesto que el hecho de que el partido no haya realizado la confección de las imágenes por sí mismo, y se exhibiera de forma incidental a cuatro menores de edad, no los releva de la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en su propaganda política electoral.

En ese sentido si bien la aparición de la imagen de los cuatro menores de edad se tomó de otra fuente, crestomatía y sólo fue de manera referencial o incidental, ello no implica que el partido político pueda liberarse de sus obligaciones de frente a la protección de la infancia.

Por tanto, ante la falta del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad del tutor o, en su caso, de la autoridad que lo supla, así como del consentimiento de los menores de edad y de su opinión informada, el Partido del Trabajo debió difuminar, ocultar

o hacer irreconocible su imagen, o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores de edad.

En consecuencia, se estima que lo procedente es imponer al Partido del Trabajo una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Enseguida doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Local número 53 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del diario denominado La Razón, el Periódico del Altiplano, tanto de su tiraje impreso, como en su página de internet y en su perfil de la red social Facebook, por presuntamente haber calumniado a José Everardo Nava Gómez, candidato suplente a Senador de la República por la Coalición Todos por México, a través de diversos artículos, notas periodísticas y columnas editoriales.

La consulta propone sobreseer en el procedimiento de mérito porque se estima que los hechos denunciados no constituyen una violación a la Ley Electoral, ello, en virtud que el diario denunciado no es sujeto activo de calumnia electoral, esto es, no le son reprochables los hechos constitutivos de las noticias, valoraciones u opiniones que refirió, supuestamente constitutivos de calumnia sobre el candidato suplente a Senador aludido en los artículos, notas periodísticas y columnas editoriales denunciadas, pues fueron realizadas en un ejercicio periodístico, el cual conforme a dicha ejecutoria tiene una presunción de ajustarse a la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta, consagrados en los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 121 de este año, iniciado con motivo de dos denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y los partidos políticos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, las

cuales fueron sustanciadas ante la Junta Distrital Ejecutiva 14 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con motivo de la indebida colocación de propaganda de campaña en los muros de un puente vehicular, en el que se le promociona al citado candidato y a los aludidos institutos políticos que lo postularon.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que es existente la infracción denunciada, en virtud que los hechos fueron acreditados mediante el caudal probatorio que recabó la autoridad instructora, en donde se constató que la propaganda electoral denunciada se pintó en elementos de equipamiento carretero, específicamente en el citado puente que forma parte de una infraestructura vial primaria ubicada en la carretera Lago de Guadalupe sin número, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, contraviniendo lo contemplado en el artículo 250, párrafo uno, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a lo expuesto es que se propone determinar la existencia de la infracción denunciada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 122 de este año, iniciado con motivo de tres denuncias presentadas por el PRI en contra de los partidos políticos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, las cuales fueron sustanciadas ante la Junta Distrital Ejecutiva 15 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, debido a que se colocó propaganda electoral de la mencionada coalición en tres vini-lonas y un espectacular, sin que se aprecie que contiene el símbolo internacional de reciclaje.

Además se denuncian dos bardas que presuntamente no identifican a la coalición que postula al candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, la consulta estima que es existente la infracción en lo que se refiere a las vini-lonas y el espectacular, en razón que se acreditó que la propaganda electoral denunciada no contaba con el mencionado símbolo.

Por otra parte, se estima inexistente la infracción denunciada, en razón que en una de las bardas sí se advierten los tres emblemas de los partidos políticos, mientras que la otra barda denunciada no fue verificada por la autoridad instructora, por lo que no se cuenta con certeza de su existencia.

En atención a lo expuesto es que se propone determinar la existencia de la infracción denunciada sólo en lo que se refiere a la propaganda electoral en la que no fue colocado el Símbolo Internacional de Reciclaje en términos de la Norma Oficial Mexicana.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa a los procedimientos especiales sancionadores de órgano central números 140 y 141 acumulados, ambos de este año, iniciados en contra de Karina Romero Alcalá, entonces candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla.

Lo anterior derivado de que en consideración de los partidos políticos promoventes la propaganda electoral de dicha candidata no contiene los colores distintivos del partido político que la postuló, sino que por el contrario incluye los colores verde y morado, lo que desde la perspectiva de los quejosos puede confundir a la ciudadanía, dado que dichos colores son asignados al Partido Encuentro Social y al Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto la consulta propone en un primer momento decretar la acumulación de los procedimientos antes referidos en virtud de tratarse del mismo sujeto, infracción y hechos denunciados.

En un segundo término se considera la inexistencia de la infracción denunciada, ya que de los elementos probatorios se obtiene que la propaganda denunciada relativa a 13 pintas de bardas, cuatro publicaciones en la red social Facebook y una en la página de internet de la denunciada se encuentra debidamente identificada con el partido que postuló, sin que se advierte alguna alteración que implique una posición de confusión al electorado.

En consecuencia, se propone acumular los expedientes antes referidos y declarar la inexistencia de la infracción objeto de las denuncias.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Raúl, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, procederíamos a analizar la cuenta. Igual, si hay algún comentario le pediría interrumpen.

Tenemos el asunto central 197, sigue el 198. Bueno, en relación a este asunto que, como ya vimos, esta es la segunda cuenta, tenemos asuntos similares, más adelante vendrá uno que también está en mi ponencia, tiene que ver con la captación de firmas de apoyo ciudadano a las y los aspirantes en distintas candidaturas independientes.

Estoy de acuerdo por supuesto, Magistrado, con el tema de captarlo a partir de tomarle una fotografía a la copia fotostática de la credencial para votar, porque a partir de lo que se estableció en la ley y después en los lineamientos, el Instituto Nacional Electoral determinó que tendría que administrarse la App con el original de la credencial para votar, es decir, tenía que venir a color.

Y en el caso de ciertos apoyos ciudadanos, como vimos, como ya se vio en el asunto previo de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y en éste, tenemos apoyos que se tienen con copias o fotografías de copias fotostáticas, lo cual es violatorio de los lineamientos, pero es violatorio de la ley en cuanto a los requisitos.

En donde me aparto y es la posición que yo tengo, es que también se hizo valer o las inconsistencias fueron por eventuales, por lo que llamaron simulaciones de las credenciales para votar.

Yo creo que, desde mi punto de vista, que nosotros no debemos de sancionar, se propone sancionar, para mí no se debe de sancionar, sino dejar que sea la FEPADE, a quien por cierto se le dio vista también, para que analice esta conducta.

Entonces, a mí me parece que ahí obviamente tendría que bajar la sanción porque solo sería una conducta y dejar que se ventile el otro tema en la FEPADE, que por cierto ya conoce también del tema porque se le dio vista también.

Entonces, yo aquí en esta parte creo que me apartaría con un voto concurrente en cuanto a este tema, del cual no debemos de conocer.

¿Algún comentario? Magistrada, Magistrado.

Seguiríamos con el 199, después seguiría. Sí, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: ¿De qué?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Ahorita con el PCC 199, con el debido respeto al Magistrado ponente, anuncio que no comparto en la totalidad las consideraciones que sustentan el proyecto, pues considero que en uno de los promocionales denunciados sí se hace mención de logros de gobierno, por lo que a mi parecer al encuadrar en la hipótesis de propaganda gubernamental, se debería declarar existente la infracción, por lo que votaré en contra del mismo y emitiré un voto particular.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

En el caso del asunto central 200, aquí igual es un tema del número de impactos por el que se sanciona, desde mi punto de vista, como lo he reiterado ya en varias ocasiones, desde a partir del recurso del procedimiento 218 del 2018 de Sala Superior, en donde nos dice que el hecho de pautar ya es la violación al modelo de comunicación, así

es que para mí no hay que hacer ninguna distinción, ese sería mi voto razonado, Magistrado.

Seguiríamos con el 201, el 202. Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Con relación a este proyecto estaría presentando un voto concurrente, en el cual la propuesta que nos están presentando se está calificando como existente la infracción y en lo que considero y me estaría apartando, es que de las constancias que obran en el expediente, en específico por lo que hace al reporte de la vigencia de materiales, se tiene que el promocional tenía una vigencia del 21 al 27 de junio; sin embargo, solo se monitoreó hasta el 25 de junio.

Por lo que, pues no se cuenta con la totalidad de impactos ocurridos, motivo por el cual el expediente considero que debería de regresarse para tener el monitoreo completo y parte de las consideraciones para determinar la gravedad de la infracción; como grave ordinaria está valorando solamente del 21 al 25 de junio.

Entonces, otra razón por la cual me estaría apartando, sería porque considero que no se acredita la reincidencia en razón de que hay un caso similar en el cual se pautó o se sancionó por la pauta local, y en el caso específico se trata de la pauta federal por no darse todos los elementos para poder encuadrar la reincidencia considero que esta no debe de ser considerada.

Es por ello estaría presentando un voto concurrente.

Gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, ¿algún comentario?

Creo que es importante señalar, si me permite, magistrado, que en el tema de reincidencia, efectivamente es un tema de pauta diferenciada, federal y local, sólo que aquí la sanción es genuinamente por la vulneración al interés superior de la niñez.

Entonces, el razonamiento que se hace en el asunto para establecer la reincidencia es atendiendo más que nada al uso local y federal con la mezcla de las candidaturas, es porque reiteradamente ya en varias ocasiones y por eso la reincidencia, hemos encontrado que faltan los requisitos para la aparición de niños, niñas y adolescentes en los spots.

Así es que creo que es importante señalarlo porque probablemente sea un elemento diferenciador en cuanto a cómo es que se pondera la reincidencia en los asuntos.

Así es que lo digo también, magistrado, porque estoy totalmente de acuerdo con plantear en este caso a partir de la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que resultaron con este tipo de no cuidados reforzados.

Esa sería mi postura en relación al asunto.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: ¿Nada más por qué considero que no se dan la reincidencia? Porque también rindo a colación lo que prevé la jurisprudencia 41/2010, que nos permite determinar cuáles son los elementos que debemos de considerar para que pueda considerarse la reincidencia.

Y aquí más allá es de que todos y cada uno de los asuntos sean iguales. La jurisprudencia prevé como reincidencia elementos mínimos que deben considerarse para su actualización, que de conformidad con el artículo 14 y 16 de la Constitución, con relación al 355 los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considera a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción son el ejercicio o periodo por el que cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.

La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos a fin de evidenciar que afectan al mismo bien jurídico tutelado y que la resolución mediante la cual se sanciona al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Entonces, es por ello que considero que no se dan todos los elementos y me estaría apartando.

Gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrada.

Magistrado, ¿¿Algún comentario?

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Justamente destacar lo que ya mencionaba, y que justo trae a colación la jurisprudencia a la que hace referencia la Magistrada Carreón, que en lo que se estimó la ponencia para en este caso plantear el tema de la reincidencia es justamente el bien jurídico tutelado que nos parecería de una entidad suficiente para derrotar la diferencia que pudiera haber en el asunto anterior y en este, que es en cuanto a que fue en el asunto anterior, se pautó en una pauta distinta a la que ahora se está resolviendo.

Nosotros en la ponencia estimamos, insisto, que tomando en cuenta la vulneración o la causa por la cual se está decretando el uso indebido de la pauta, que es la vulneración del interés superior del menor, pues consideramos justamente que ese es el bien jurídico tutelado de la mayor entidad que esta posible diferenciación pudiera hacer en cuanto a pauta federal y pauta local.

Es cuanto, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Exacto. Creo que también, justo con esa tesis, serviría para el tema, o sea, la misma tesis; son visiones de analizar la tesis y

precisamente con base en la tesis que nos comenta, Magistrada, es que estimo yo también que habría reincidencia, sobre todo por el bien jurídico tutelado.

Si no hay más comentarios pasaríamos al local 53, distrital 121, distrital 122 y finalmente al distrital 140.

Si no hay ningún comentario, por favor, Alex, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los procedimientos centrales 198, 200, 201 y 202. Emitiré voto concurrente y en contra del 199, en el que emitiré voto particular. Y a favor del procedimiento de órgano local 53. Por lo que hace a los procedimientos locales y distritales, a favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, estoy de acuerdo con todos.

En el caso del asunto central 198 formularía voto particular, Alex. Y un razonado en el caso del central 200.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 197, 200, 201 y 202; el de órgano local 53 y los de órgano distrital 121, 122, 140 y 141, cuya acumulación se propone, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto concurrente en el central 200 y usted anuncia que emitirá voto concurrente en el central 202.

Por otra parte, los procedimientos sancionadores de órgano central 198...

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: No, perdón, Alex, yo en el central 200 es voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Es correcto, Presidenta, usted voto razonado en el procedimiento central 200.

Ahora bien, en los procedimientos sancionadores de órgano central 198 y 199, se aprueban por mayoría de votos, dado que usted y la Magistrada Carreón anuncian la emisión de votos particulares.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Exacto. Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 197, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a César Alejandro Domínguez Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional.

En el procedimiento de órgano central 198, se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a Ana María Aguilar Silva, Alma Tania Vite Torres, Crispín Barrera Ponce, Gerardo Rodolfo Tinajero Villarreal, Idelgardo Basilio Gómez, Hugo Edgardo Rodríguez Torres, Ileana Isla Moya, Juan Carlos Cabrera Morales, José Luis García, Justo Montesinos López, Luis Javier Robles Gutiérrez, Oliva Rebeca Cebrecos, Pablo Fernando Hoyos Hoyos, Sergio Edmundo Sánchez Yáñez Santacruz y Mario Mauricio Hernández Gómez.

Segundo.- Se impone a Ileana Isla Moya, Justo Montesinos López, José Luis García y Mario Mauricio Hernández Gómez una multa de 40 Unidades de Medida y Actualización equivalente a tres mil 224 pesos.

En el caso de Alma Tania Vite Torres, Luis Javier Robles Gutiérrez, Idelgardo Basilio Gómez, Sergio Edmundo Sánchez Yáñez y Crispín Barrera Ponce, la multa será de 50 Unidades de Medida equivalente a cuatro mil 30 pesos.

Se impone a Pablo Fernando Hoyos Hoyos, Oliva Rebeca Cebrecos, Hugo Edgardo Rodríguez Torres, Juan Carlos Cabrera Morales, Ana María Aguilar Silva y Gerardo Rodolfo Tinajero Villarreal una multa de 60 Unidades de Medida y Actualización equivalente a cuatro mil 836 pesos.

Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala la información relativa al pago de las multas.

En el procedimiento de órgano central 199 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al presidente municipal y a la coordinadora de comunicación social del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, así como al Partido Acción Nacional.

En el procedimiento de órgano central 200 del 2018 se resuelve:

Primero.- Se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada en el procedimiento especial sancionador.

Segundo.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa de 300 Unidades de Medida equivalente a 24 mil 180 pesos.

Tercero.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que descuenta al Partido Acción Nacional la cantidad de la multa.

En el procedimiento de órgano central 201 se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Político MORENA.

En el procedimiento de órgano central 202 se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia del uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al Partido del Trabajo derivado de la difusión del promocional en televisión “Cierre de Campaña 2018”.

Se impone al Partido del Trabajo una multa de dos mil 500 Unidades de Medida equivalente a 201 mil 500 pesos.

En el procedimiento de órgano local 53 del 2018 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador.

En el de órgano distrital 121 se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, a los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo consistente en el uso indebido de equipamiento carretero, por lo que se les impone una amonestación pública.

Segundo.- Se ordena a Andrés Manuel López Obrador, al Partido del Trabajo, Encuentro Social y MORENA procedan a despintar los muros del puente vehicular de conformidad con esta sentencia.

Tercero.- Se vincula a la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, para que en su oportunidad certifique el retiro de la propaganda denunciada.

Cuarto.- Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el Procedimiento de órgano distrital 122, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción atribuida a los denunciados, respecto a la propaganda electoral de la barda objeto del procedimiento.

Segundo.- Es existente la infracción atribuida a MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social por no haber utilizado, en la propaganda electoral, materiales reciclables y/o biodegradables, por lo que se les impone una amonestación pública.

Tercero.- Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos señalados en la sentencia.

Cuarto.- Se ordena abrir un nuevo Procedimiento Sancionador para los efectos que se precisaron en la sentencia.

Quinto.- Se vincula a MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para que lleven a cabo el retiro inmediato de la propaganda que fue declarada ilícita, así como a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que en su oportunidad certifique el cumplimiento de esta determinación.

En el Procedimiento de órgano distrital 140 y 141 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente 141 al 140, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

Segundo.- Es inexistente la infracción atribuida a Karina Romero Alcalá, quien fuera candidata a diputada federal por el 12 Distrito Electoral Federal en Puebla y al Partido Revolucionario Institucional.

Cabe precisar que en los asuntos en donde se impuso una sanción, se deben publicar en la página de Internet de esta Sala Especializada en

el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretario Alejandro Félix González Pérez, ¿podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Félix González Pérez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de órgano central, uno de órgano local y cinco de órgano distrital todos de este año.

Comienzo con los de órgano central, y me refiero al 203 originado por una vista de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por presuntas irregularidades en el periodo de captación de apoyo ciudadano, para postular las candidaturas por la vía independiente a la Presidencia de la República de Margarita Esther Zavala, Jaime Rodríguez Calderón y Armando Ríos Peter.

Las irregularidades son: Fotografías de copias fotostáticas y simulación de credenciales para votar, situación que podría actualizar una infracción a la normativa electoral.

La consulta propone, primero, que esta Sala Especializada solo debe conocer sobre fotografías de copias fotostáticas, pero no por la simulación de estos documentos, pues esa conducta corresponde a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, porque puede constituir un delito.

Ahora bien, se propone declarar que esas candidaturas inobservaron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues en ellos se estableció que el único documento válido en el apoyo ciudadano es el original de la Credencial para Votar, a través de su captura en la aplicación móvil, por lo que se propone imponerles una multa.

Enseguida doy cuenta con el Procedimiento 204, donde Lina Mercedes Santíz López denunció la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la transmisión de un promocional en televisión del Partido Verde Ecologista de México, donde aparecen niños, niñas y adolescentes para promover la candidatura de Roberto Albores Glison a la gubernatura de Chiapas, así como la publicación del material en la cuenta de Facebook del entonces candidato.

La ponencia considera que se recabó la opinión de una menor de edad de manera indebida, pues el documento de consentimiento contiene espacios en blanco. Además, se advirtió que las madres y padres al otorgar su consentimiento no señalaron el periodo de difusión específico respecto del cual autorizaron el uso de la imagen de los menores de edad, con lo cual se coloca en potencial riesgo la vulneración al interés superior de la niñez, ya que autorizaron al partido para que pueda reproducir por cualquier medio a perpetuidad y en todo el mundo, por lo que se propone declarar existente la infracción y sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una multa, y a Roberto Albores Gleason con amonestación pública por pautar un promocional en televisión y publicar un video de Facebook, respectivamente.

Ahora, me refiero al procedimiento 205 que se relaciona con la manera en que los partidos utilizan su pauta.

En este asunto el PRI denunció al Partido del Trabajo por solicitar la transmisión de spots en radio y televisión en la pauta local de campaña para San Luis Potosí y Tamaulipas, en el que se promocionaba a Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República.

La consulta considera que la promoción del entonces candidato federal en un spot de la pauta local constituye un uso indebido de la pauta, por lo que se propone imponer al PT una multa.

En este orden paso a la cuneta del Procedimiento de Órgano Local 54, que se inició con la queja que presentó MORENA contra los partidos del Trabajo, Encentro Social, Liberal Campechano y la Coalición Campeche al Frente, por incluir en su propaganda el nombre, imagen o iniciales del entonces Candidato a la Presidencia de la República

Andrés Manuel López Obrador. Además, solicitó el deslinde de la propaganda.

La ponencia considera válido el deslinde de MORENA respecto a la difusión de propaganda y en relación a su contratación se propone comunicar la determinación a la Unidad de Fiscalización del INE.

Por otra parte, se estima que no se debe de entrar al estudio de lo alegado respecto del Partido Acción Nacional y el Partido Liberal Campechano, toda vez que la propaganda no los involucra.

En el proyecto se considera que Andrés Manuel López Obrador era el Candidato Presidencial de la Coalición Juntos Haremos Historia, de la cual forman parte los partidos Encuentro Social y del Trabajo, por tanto es válido colocar en la propaganda su nombre, imagen o siglas.

Enseguida, doy cuenta con los procedimientos de Órgano Distrital, inicio con el 123 en el que Beatriz Mojica Morga, entonces precandidata al Senado de la República denunció al Diputado Federal David Jiménez Rumbo porque en una conferencia de prensa pidió que no votaran por ella y realizó expresiones despectivas y discriminatorias en contra al apodarla “La Malinche”, conducta que podría actualizar violencia política por razón de género, calumnia y actos anticipados de campaña en su contra.

Si bien en ningún momento de la conferencia de prensa se refiere directamente al entonces precandidata con el apodo de “La Malinche”, al analizar el conjunto las expresiones del Diputado Federal y las pruebas se pudo establecer que al asociar las palabras “traidora”, “bety” y “La Malinche”, existe un vínculo directo con Beatriz Mojica Morga.

En opinión de la ponencia la forma en que el diputado se refiere a la entonces precandidata tiene inmersa una connotación sexista y excluyente porque en el imaginario colectivo la figura de “La Malinche”, se asocia como la mujer que traicionó a su gente.

Es decir, las manifestaciones del Diputado Federal tuvieron la intención de dañar a Beatriz Mojica Morga al compararla con un personaje de la historia, desafortunadamente es un mito cargado de

prejuicios, por lo que al hacer uso del apodo en referencia a una precandidata refuerza estereotipos sexistas que se traducen en violencia política por razón de género.

Por otra parte, la conferencia de prensa se realizó durante la etapa de intercampaña y el Diputado claramente manifestó que no se le diera un voto a Bety, entonces precandidata. Por lo que se actualizan actos anticipados de campaña.

Por último, el Diputado Federal también manifestó que vendieron su candidatura y que quien recaudó el dinero fue “La Malinche”, expresión que no se cataloga como calumnia, pues si bien puede ser fuerte e incómoda, expresa el punto de vista de David Jiménez Rumbo respecto a una situación política que acontecía en su localidad.

En consecuencia, la ponencia propone comunicar la sentencia a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que conozca de la violencia política por razón de género y actos anticipados de campaña que realizó el Diputado Federal David Jiménez Rumbo en contra de la entonces precandidata al Senado.

A continuación doy cuenta con el procedimiento 124, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la Presidencia de la República y la Coalición Por México al Frente, derivado de la presunta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

La ponencia estima que no se acredita la infracción porque la propaganda electoral se colocó en una estructura sobre un puente peatonal con espacio diseñado para ello, cuya explotación comercial se cedió a una empresa particular por parte de la Junta de Caminos del Estado de México.

Además, se advierte que la publicidad no afecta la funcionalidad de los puentes peatonales, por tanto es inexistente la infracción.

Continúo con el procedimiento 125, en contra del Partido del Trabajo y su entonces candidato a Diputado Federal Pascual Charrez Pedraza, por la colocación de lonas, bardas y entrega de volantes en Ixmiquilpan, Hidalgo, que contenían la imagen de Andrés Manuel

López Obrador junto con la del entonces candidato a Diputado Federal.

El quejoso señala que en dicha entidad federativa no existía convenio de coalición entre los partidos MORENA, Del Trabajo y Encuentro Social, por lo que al utilizar la imagen del Andrés Manuel López Obrador podría confundir a la ciudadanía y sobreexponer al entonces candidato presidencial.

La ponencia propone inexistente la infracción, porque aun cuando no exista convenio de coalición en esa entidad el PT lo postuló como su candidato presidencial, razón suficiente para considerar que la inclusión de su imagen formó parte de una estrategia electoral de candidatos postulados por el mismo partido.

Además, la propaganda incluía de manera clara el emblema del PT, por lo que no hubo confusión en la ciudadanía al pensar que se trataba de una candidatura de coalición.

Paso a la cuenta de los procedimientos 126y 139, en los que se denuncia al Partido Acción Nacional, su entonces candidato a la Presidencia y a los partidos políticos que integran la Coalición México al Frente por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en la Delegación Magdalena Contreras de esta ciudad, al advertir identidad en las denuncias.

En cuanto a la propaganda, ubicación y responsabilidad de los mismos partidos, se propone acumular tales procedimientos.

Al estudiar el asunto, la ponencia advirtió que existen calcomanías con la leyenda Anaya Presidente en diversos postes que sirven para prestar algún servicio público, como semáforos, luz y telefonía.

Por tanto, se considera que sí hay infracción y, en consecuencia, se debe imponer una amonestación pública al entonces candidato y a los partidos políticos que lo postularon.

Finalmente me refiero al procedimiento 127, en el que el Partido Acción Nacional denunció a Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a Diputada Federal por el 02 Distrito Electoral en Baja California y a

MORENA, por la supuesta distribución de botellas con agua que desde su perspectiva constituyen artículos utilitarios elaborados con material diferente al textil, así como por la entrega de material en el que se oferte o entregue beneficio, directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.

La propuesta determina la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque de las constancias que obran en el expediente si bien se acredita la existencia de las botellas, no hay elementos de convicción que revelen la distribución de la propaganda que se cuestiona.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, comenzaríamos con el análisis de los asuntos. En el caso del 203 del 2018 habrá algún comentario.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, Magistrada, muchas gracias.

Como bien lo advirtió usted, el día de hoy estamos resolviendo los asuntos de candidatos independientes y en el caso específico me estaría apartando porque anuncio que estaría votando en contra del resolutivo tercero y de las consideraciones que lo sustentan, ya que no comparto que se determine que somos incompetentes para conocer sobre la falta atribuida a los aspirantes a candidatos independientes relacionada con la utilización de un formato que simula la credencial para y, por tanto, se dé vista a la FEPADE.

Lo anterior, considero que una conducta puede actualizar la infracción a diversas disposiciones de distinto ámbito de competencia tal y como lo es este caso, en donde se da una falta administrativa que es material de un procedimiento sancionador y también se puede dar la

comisión de un delito penal, lo cual sí corresponde al ámbito de la FEPADE.

En este caso estamos hablando de un posible incumplimiento a las obligaciones que marcaban los lineamientos emitidos por el INE y, por tanto, sí tenemos competencia para resolver con independencia de que se pudiera actualizar un delito penal en materia electoral y por esta razón demos vista a la FEPADE.

Como advertimos tanto en el PSC-198 como en éste, se dan dos infracciones a diferencia del PSC 206, que solamente es por la utilización de fotocopias.

Entonces, yo creo que sí deberíamos de estar resolviendo la infracción por las dos infracciones y no declinar la competencia a la FEPADE.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Sí, Magistrada, muchas gracias.

También brevemente, en los mismos términos que profirió la Magistrada María del Carmen Carreón Castro. En la ponencia también estimamos que como lo hacemos en el asunto que nos tocó en la ponencia relativo a aspirantes a candidatos independientes, nos parece que en este caso también tendríamos que entrar al análisis de esta, digámosle, modalidad con la que se vulneraron los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral atinentes a la verificación del apoyo ciudadano que deben obtener los aspirantes a candidatos independientes.

La razón sustancial es porque estimamos también que pueden, digamos, enfrentarse tanto a la responsabilidad administrativa en términos generales, que es la que nosotros determinamos administrativa en materia electoral, como en todo caso la posible

responsabilidad o actualización de un ilícito penal, no vemos que no pueda darse esta situación.

A partir de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se puede que una misma conducta pueda dar lugar a distintos tipos de responsabilidades, claro, atendiendo al bien jurídico tutelado en cada caso.

Nosotros estimados que sí podríamos ser competentes, porque los hechos denunciados, en este caso, están relacionados con el cumplimiento de los lineamientos que ya hemos referido y no hacerlo nos parece que no estaríamos pronunciándonos sobre algunos de los puntos señalados en tales lineamientos, como son algunos supuestos que se establecen, en los cuales no se computarán los apoyos de los ciudadanos, que podrían ser aquellos consistentes en el nombre de la o el ciudadano se presenten con datos falsos o erróneos y, aquel relativo a que la imagen de la Credencial que se presente no corresponda con la Credencial para Votar vigente de la o el ciudadano.

Además de que se establece que la fotografía de la Credencial aparezca en blanco y negro, que esta sería la primera modalidad. Y los dos primeros supuestos que referí, nosotros pensaríamos que estarían atendidos con la segunda modalidad para efecto de poder hacer un pronunciamiento.

Es en ese sentido por lo que nosotros nos apartaríamos, respetuosamente, Magistrada, de esas consideraciones.

Es cuanto, Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Magistrada, Magistrado me queda clarísimo que en tema de responsabilidades efectivamente se abren varias vías de responsabilidad administrativa, penal no solo en las candidaturas independientes, en general en cualquier tipo de situación.

Lo que a mí me parece, es que cuando el Consejo General, cuando tenemos conocimiento de la vista que incluso se da a la Unidad Técnica de lo contencioso electoral.

Y, por otro lado, se da también a la Fiscalía Especializada, a mí me parece que podemos distinguir lo que efectivamente es una cuestión del Procedimiento Especial Sancionador que tiene que ver con una competencia que determinó de conocimiento que determinó la Sala Superior en un recurso de apelación donde determinó que nosotros éramos competentes.

Pero a mí también me parece que a veces las líneas son muy delgadas; a partir de ello cuando yo entiendo que el Consejo General, la vista que se da en este tema de las credenciales o los apoyos ciudadanos, el respaldo de los apoyos ciudadanos, se verifica a partir de lo que usted bien dice, que son las copias fotostáticas en blanco y negro.

Y, por otro lado hay otra cuestión que también se determina que es la posible simulación de las credenciales con una, que quizás están simulando o falsificando desde mi punto de vista. El Instituto Nacional Electoral advierte esta situación y abre las dos vías, una hacia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la otra hacia la FEPADE.

A mí me parece que si ya está abierto, si ya la FEPADE tiene el asunto, porque no es que se le dé vista a la FEPADE, si no es reservar lo que, en su caso, ya pudiera tener la FEPADE para que lo analice en su área con esta línea delgada que le comento. A mí me parece que ese tema de la posible simulación ya está en terreno de la FEPADE, nosotros analizamos efectivamente la determinación o el apoyo ciudadano, nosotros sancionamos desde mi punto de vista, es la única conducta que se debe de analizar.

Y también desde mi punto de vista la única por la que se puede sancionar a las candidaturas independientes, tanto en el caso que vimos en la cuenta pasada, como en el caso de estas tres candidaturas independientes.

A mí me parece que sería, quizá bordar o estar en el límite de una posible doble verificación a partir de un mismo bien jurídico que se trata.

Así es que si ya están abiertas las dos vías y justamente porque se pueden abrir varias vías, tan es así que hay una vía abierta aquí, hay la vía abierta ante la FEPADE. Bueno, a mí me parece que es mejor, claro, es una distinta visión que mejor cada quien asuma las posibilidades, se parece más a un, yo lo identifico en todo caso como un delito el otro, y nosotros sería una irregularidad administrativa.

Así es que para mí no es posible sancionar, analizar ni sancionar esta conducta y solamente debíamos de analizar y, en su caso, sancionar, obviamente con sanciones reducidas que son las que yo propongo en el proyecto, pero ya veo que será igual que como lo vimos en el otro, en este caso es el mío en donde yo me manifestaría en ese sentido.

¿Algún comentario?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, magistrada. Gracias.

Creo que es importante ahorita el ir determinando este tipo de criterios porque la figura de candidatos independientes todavía está en un proceso de irse afinando y perfeccionando, y creo que en este Proceso Electoral que se aplica una, o que se determina la herramienta como forma de recabar los apoyos ciudadanos, pues bueno vimos que hubo algunos candidatos o aspirantes en su momento que sí pudieron cumplir con los lineamientos que determina el Consejo General.

Y en estos casos que el propio Consejo General determinó que aquellos candidatos que utilizaron la aplicación móvil con fotografías en fotocopias, aquí es decir por qué también están siendo responsables, es porque al estar utilizando a personal de apoyo, que son los auxiliares, aquí viene un tema como similar la culpa in vigilando, de que ellos están obteniendo un beneficio por la actividad que llegan a realizar estas personas.

Y la segunda infracción es en donde se debe de analizar la simulación de estar utilizando como tipo formato.

Aquí es importante que nos pronunciáramos en razón que dejamos de analizar completamente todas las infracciones o conductas que determina el Consejo General y sin dejar, o más bien, que no se contraponen con lo que llegara a determinar la FEPADE porque también se le dio vista, también va a analizar la conducta y si llega a encuadrarse en el tipo penal es muy independiente a que nosotros nos pronunciemos en el fondo analizando si se infringe o no al haber realizado una simulación, por realizar esta simulación por parte de los candidatos.

Es por ello que estoy de acuerdo en su momento con el proyecto del Magistrado Carlos, en donde sí analiza el fondo de la segunda infracción, que corresponde a la simulación en el PSC-198, y en este me estaría separando para no declinarle la competencia a la FEPADE y lo pudiéramos analizar en el fondo.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Seguiríamos.

¿Magistrado, algún comentario?

Perfecto, entonces seguiríamos con el asunto 204. Igual, si hay algún comentario les pediría interrumpir la secuencia.

El 205, en el asunto local 54.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidenta, muy amable.

En este caso estaría anunciando, en caso que se apruebe el proyecto que se pone a nuestra consideración, que votaré en contra del

presente asunto y que emitiré un voto particular. Lo anterior porque considero que teniendo en cuenta que el presente asunto se inició con motivo de un escrito de deslinde por parte del Partido MORENA en contra del Partido del Trabajo, por lo que a mi parecer se debe determinar que sí cumple con los requisitos o no para considerarlo válido.

Considero que el proyecto no determina si efectivamente el Partido MORENA de manera oportuna se deslinda y es por ello que me estaría separando de las consideraciones del proyecto.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, ¿algún comentario?

Lo que pasa es que el análisis del deslinde, al determinar que la propaganda es válida, me parece que el motivo del deslinde o el motivo por el que se determina que eventualmente la propaganda pudiera ser ilegal, porque contiene a la candidatura local y a la candidatura a la Presidencia de la República, al analizar el tema que reiteradamente hemos dicho que esto es válido en la propaganda, ahí está definida la legalidad de la propaganda.

Agradezco, Magistrada, el comentario al respecto, pero creo que es importante explicar que el proyecto trae ese sentido, que es determinar la legalidad de la propaganda. Si fuera ilegal la propaganda el deslinde resultaría también procedente.

¿Algún comentario, Magistrada, Magistrado?

Seguiríamos con los asuntos, a continuación es el distrital 123, por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Con relación al PSC-123, interpuesto por Beatriz Mojica en contra de David Jiménez Rumbo, diputado federal; en este caso anuncio que del asunto que se nos propone si bien comparto que se determine que no se actualiza la infracción de calumnia, así como el que el denunciado

cometió actos anticipados de campaña, me aparto de lo correspondiente a determinar que se cometió violencia política por razón de género, pues en mi opinión el que el denunciado se haya referido a la promovente como “La Malinche” durante una conferencia de prensa, no reúne los elementos para considerar que actualice la infracción, ello porque en el contexto en que ocurrieron los hechos se advierte que el denunciado durante una conferencia de prensa expresó su opinión en el sentido de que Beatriz Mojica Morga supuestamente tuvo una intervención al interior del partido en la selección de los precandidatos y que benefició a personas externas al partido.

En ese sentido, considero que la expresión “La Malinche” en el contexto en que se emitió se utilizó como una manifestación de desagrado y reproche hacia la promovente por supuestamente haber beneficiado a personas externas al partido político.

Por lo anterior, dado que el concepto malinchismo es utilizado para expresarse respecto de aquellos que prefieren lo extranjero con menoscabo a lo propio de acuerdo como lo prevé la Real Academia Española, el que se haga uso de expresiones como malinchista o malinchismo se realiza con independencia del género.

Por tanto, cuando el denunciado se dirige a la promovente como “La Malinche” en mi opinión no lo hace por el solo hecho de ser mujer, sino que está enfocado en la participación que supuestamente tuvo al interior del partido para influir en la designación de los precandidatos del PRD en supuesto beneficio de personas externas al partido.

En ese sentido es que votaré en contra de los resolutivos tercero y quinto y a favor de los demás restos de la resolución.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrado.

Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, me parece interesante, este asunto desde que se promovió tuvo su carácter reflexivo en relación a identificar este tema del uso de La Malinche con una expresión.

¿Cómo identificar la expresión? Porque bueno, primero era definir quién es La Malinche, para eso hubo una investigación y se identifica a La Malinche a partir de las pruebas supervenientes en cuanto a las alusiones que hizo David Jiménez Rumbo en una conferencia de prensa el 15 de marzo, cuando se refiere a la Malinche a quien se refiere y en qué sentido se refiere y si esta forma de llamar a quien fuera precandidata al Senado, Beatriz Mojica Morga, pudiera ser con una eventual violencia política por razón de género.

Efectivamente, estamos habituados al uso conceptual del malinchismo, de hecho lo analizamos en el proyecto, pero también analizamos en el proyecto la significación del uso de la Malinche al asociarla con la precandidata Beatriz, entonces precandidata, por supuesto, al Senado Beatriz Mojica Morga.

Desafortunadamente el uso de la Malinche, el término de la Malinche, si bien Malintzin, si bien fue una noble indígena, como sirvió de apoyo al conquistador hombre, Hernán Cortez, se ha utilizado el término como una mujer cuando, cuando se le refiere a una mujer como una mujer el mito, se podría decir que es el mito de la mujer traidora.

¿Por qué establecemos que hay violencia política por razón de género? Porque precisamente cuando él se refiere, es en su calidad de mujer, porque la Malinche fue una mujer, la mujer traidora. Claro que hay corrientes que también analizamos, que intentan reposicionar esa visión que está en el imaginario social de este país, creo que eso es algo que lo podemos identificar.

¿Por qué? Porque efectivamente tan es así que está el término malinchismo, malinchismo como algo de preferir el extranjero, lo extranjero.

En el caso de la Malinche es la mujer traidora que prefirió someterse a la ayuda de lo extranjero a un hombre.

A mí me parece que el objetivo que tenemos es generar ideas visibilizadoras de erradicar cualquier elemento que pudiese tener violencia política por razón de género; pudiera, como lo veo ahora, que desde su punto de vista no hay violencia política por razón de género, a mí me parece que la forma en que utiliza, hay crítica por supuesto, le parece que la entonces precandidata actuó mal.

Perfecto, tan es así que en calumnia establecemos que no hay calumnia, son opiniones, pero a mí me parece que sí hay violencia política por razón de género cuando se utiliza el término de la Malinche con una finalidad estereotipada, con una finalidad de reproducir este tipo de conceptos o de acepciones en donde es en contra de la mujer por ser mujer.

Aquí, me parece que sí hay violencia psicológica y simbólica, quizás en un borde bastante sutil, parece neutral porque está inmerso en una crítica que parece nada más es en cuanto al actuar de quien fuera precandidata, pero desafortunadamente en el imaginario colectivo no lo podemos negar, la Malinche es una mujer traidora y es una mujer.

Entonces, creo que es con la finalidad de estigmatizarla más allá de lo que a él le puede parecer un proceder incorrecto, indebido de la persona, pues eso es válido. Pero a mí me parece que llevar, irse, deslizarse hacia utilizar un término que socialmente es un término que rechaza.

Y “La Malinche” y el malinchismo se asocia a una mujer, aun con el término general de malinchismo, pues su origen es la malinche, y siempre es la asociación de, en este caso es clarísimo desde mi punto de vista, que es la mujer traidora, por ser mujer.

Entonces, creo yo que lo que nos corresponde como órgano jurisdiccional es hacernos cargo y ser estrictas y estrictos en la erradicación de este tipo de estereotipos porque se vuelve un diálogo en el que puede suceder, y sucede porque lo normalizamos, que se utilicen estereotipos y estigmas negativos a respecto de las mujeres, solo por ser mujeres.

Así es que a mí me parece que además “La Malinche” es una mujer, la verdad es que creo que también así la tenemos catalogada como una

mujer sumisa, una mujer que no tiene fortaleza ni voluntad porque finalmente fue quien apoyó a un hombre en una conquista.

Así es que también vemos la parte discriminadora de jerarquía y de poderío de lo masculino sobre lo femenino.

Así es que esa sería, claro, está en el proyecto, pero creo que por el comentario de usted, magistrada, sobre ello, que además lo entiendo perfecto. Quizá es el borde en donde pudiera estar en el límite.

Pero en temas de derechos humanos, y sobre todo de violencia, al menos en los temas de violencia política contra las mujeres, creo que tenemos que ser muy estrictos y no dejarlo en una, desde mi punto de vista, por supuesto, en una aparente neutralidad, no la veo así.

Además, no es materia de análisis porque solamente las pruebas supervenientes fueron para que se pudiera identificar quién es “La Malinche” o “Bety”, que por cierto también le dijo “Bety la fea”, pero eso no es materia de análisis, pero no puedo evitar pasar por alto y decirlo.

Cuanto analizamos las pruebas supervenientes que sólo fueron para identificarla vemos en la conferencia de prensa y en la lógica del discurso de David Jiménez Rumbo que efectivamente tiene una tendencia en su discurso hacia violentar a Bety o a Beatriz Mojica Morga.

Así es que si bien solamente se sanciona por la conferencia de prensa, porque es el único acto impugnado, sí las pruebas que nos sirvieron de base para el análisis del asunto revelan una, desde mi punto de vista, una clara intención de, voy a decirlo así, quizá no identifica lo que significa violentar por razón de género a una mujer.

Pero esto es una forma de explicarle por qué hay violencia política por razón de género.

Ese sería el comentario.

Magistrada, ¿Algún comentario? ¿Magistrado?

Muchísimas gracias.

Pasaríamos al asunto distrital 124, 125, 126 con su acumulado y 127.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias.

Con relación al PSD-127, una vez que nos hizo favor de dar la cuenta, sí me gustaría apartarme por parte de este asunto, porque considero que el expediente cuenta con los elementos para tener por acreditada la distribución de las botellas de agua y en consecuencia proceder a analizar las infracciones denunciadas por parte del partido político promovente.

Yo me estaría apartando porque creo que no hay insuficiencia probatoria. En el mismo expediente existe un video en el cual se ve a la candidata que está repartiendo botellas con agua en la calle y considero que deberíamos valorar en el fondo ese material para poder determinar si existe o no una responsabilidad.

Entonces, es por ello que me estaría apartando de las consideraciones, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Gracias, Magistrada Presidenta.

De igual manera en este proyecto que nos propone, Magistrada, nosotros estimamos que no estamos ante un supuesto de déficit probatorio, sino que, por el contrario, estimamos que existen indicios suficientes, material probatorio suficiente como para estimar que en efecto podríamos entrar al análisis de la conducta en el fondo y

estimar que se podría tener por acreditada la existencia de las botellas, así como su distribución.

Ello, a partir, insisto, del material probatorio y que la misma candidata denunciada en ningún momento negó los hechos que se le atribuyen, así tampoco negó que administrara la cuenta de Facebook, con lo que nos parece hay un reconocimiento implícito que es la titular de la cuenta y de las imágenes ahí alojadas, que en un ejercicio de valoración probatoria y concatenación con el resto del material probatorio, en la ponencia estimamos que nos podría llevar a considerar que sí estamos ante una distribución de las botellas que se denuncian.

Sería en ese sentido por lo que nos estaríamos apartando de esta consideración, que residen en este caso en considerar o no por acreditados los hechos denunciados.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrado.

Entiendo que el proyecto se rechaza. Desde mi punto de vista, y lo planteamos en el proyecto, sí, efectivamente, no dudo, de hecho está en el expediente la existencia de la botella de agua, pero para mí, lejos de tener indicios claros sobre la distribución, me parece que si bien ni se niega ni se acepta la página de Facebook, sí tenemos algunos elementos, no está autenticada la página.

Y a mí me parece que para poder analizar la conducta primero tenemos que tener, porque la conducta es la distribución, es la entrega de propaganda, eso es lo que se sanciona, porque puede existir propaganda, pero cuando no tenemos clara la distribución, bueno, la propaganda lo que significa es propagar y a mí me causa dudas que efectivamente esta botella de aguas con fotografías que se alojaron en un perfil de Facebook podamos establecer su distribución.

Así es que desde mi punto de vista entiendo la posición perfectamente en cuanto a elevar el alcance probatorio del perfil de Facebook, para

mí en este caso particular no lo tiene, no me alcanza para tenerlo por acreditada la distribución, así es que para mí hay un déficit probatorio.

Entonces, como se rechaza eso, entendería que se tendría que definir ya en fondo cuál es el sentido de la actualización, porque estamos en la discusión sobre los hechos, la acreditación de hechos, para mí ahí se queda y el siguiente paso sería definir si existe o no la irregularidad por la distribución de las botellas de agua para completar este asunto.

Comentaría, les preguntaría en ese sentido para que, yo me quedo obviamente en el capítulo de hechos y lo siguiente sería definir para claridad y certeza de la decisión, si es existente o inexistente a partir de que se acredita desde su punto de vista la distribución, si es existente o inexistente la infracción.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias.

Si bien es cierto, al momento de analizarlo ya como el material probatorio como lo advertía, creo que ya tenemos incluso un antecedente en la Sala por cuanto hace al PSC-115, incluso lo vimos en la sesión pasada.

Sería inexistente porque es un material publicitario, no se le estaría dando la otra categoría.

Entonces, aquí lo que se está determinando es que debemos de pronunciarnos del valor probatorio de lo que obra en autos y no declararlo que hay falta, perdón, que hace falta pruebas para podernos pronunciar.

Para mí sería inexistente una vez analizado los elementos que existen en el expediente.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De igual forma, Magistrada, yo en el fondo estimaría que es inexistente la infracción, por eso yo acotaba mi intervención pasada que yo me apartaba en cuanto a este tema de la valoración probatoria y que era un tema en el que si se tenía o no por acreditados tanto la existencia de las botellas como su distribución.

Sentado lo anterior, si entráramos en un análisis de fondo, nos parece en la ponencia que no podría considerarse como un artículo utilitario, así tampoco como un beneficio en los términos de la Ley General; por eso compartiríamos al final del día la propuesta como una inexistencia de la infracción, pero no así una inexistencia de los hechos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Perfecto. Muy bien, muchísimas gracias.

Es porque a partir de ello me quedó con mi proyecto, porque compartiríamos resolutivos, porque para mí también es inexistente por las razones con las que dio cuenta Alex y se plasman en el proyecto, entonces mi caso sería un voto concurrente. Por eso ya queda claro el destino de este asunto, sería a partir de que se rechaza, Alex.

Entonces, me imagino aquí plantearíamos la elaboración de un engrose, pero no sería con voto particular, sino con voto concurrente, porque coincidimos plenamente en la inexistencia, pero por diferentes razones.

¿Algún otro comentario? Entonces tomamos la votación, Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los procedimientos de órgano central 204, 205 y, en contra del 203 en la parte considerativa y, en el punto resolutivo tercero en que emitiré voto particular; en contra del procedimiento de órgano local 54 en el que emitiré voto particular; a favor de los procedimientos de órgano distrital 124, 125 y 126; en contra del 123 y 127 en los que emitiré voto particular.

Gracias.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte

Coello: Alex, son mi propuesta y de acuerdo a las intervenciones y los votos que ya escuché plenamente de la Magistrada y el Magistrado, evidentemente la que se queda en voto particular en el 203, que será un engrose parcial, me imagino por cuanto hace al tema de las credenciales para votar, yo me quedaría con mi propuesta, creo que hay una parte que se acepta por la Magistrada y el Magistrado donde no están de acuerdo, yo haré el voto particular.

Y en el caso del asunto distrital 127 es voto concurrente, mi proyecto lo presentaré como voto concurrente.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos, con excepción del PSC 203 y así mismo con excepción del PSD 127.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo, como usted bien señala, en el Procedimiento Sancionador de órgano central 203 procedería el engrose parcial y, en el Procedimiento Sancionador de órgano distrital 127 también procedería engrose.

Por otra parte, al respecto usted anuncia la emisión de un voto particular en el Procedimiento Central 203 y un concurrente en el Procedimiento Sancionador de órgano distrital 127.

Por otra parte, los procedimientos sancionadores de órgano central 204 y 205, los de órgano distrital 124, 125, el 126 y 139 cuya propuesta de acumulación se propone, se aprobaron por unanimidad de votos.

Finalmente, el Procedimiento Sancionador de órgano local 54 y el Procedimiento Sancionador de órgano distrital 123 se aprobaron por mayoría de votos, dado que la Magistrado María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de votos particulares en dichos procedimientos.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el Procedimiento de órgano central 203, se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de las infracciones, motivo del Procedimiento Especial Sancionador atribuidas a Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Peter.

Segundo.- Se impone a Margarita Esther Zavala Gómez del Campo una multa de 40 unidades de medida y actualización, equivalente a tres mil 224 pesos.

En el caso de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón la multa será de 50 unidades de medida, equivalente a cuatro mil 30 pesos.

A Armando Ríos Peter una multa de 60 unidades de medida, equivalente a cuatro mil 836 pesos.

Quinto.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

En el Procedimiento de Órgano Central 204, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el Procedimiento Especial Sancionador por cuanto hace a Roberto Armando Albores Glison porque no es responsable de pautar spots.

Segundo.- El Partido Verde Ecologista de México y Roberto Armando Albores Glison afectaron el interés superior de las y los menores de edad por la difusión del spot y el video en Facebook.

Tercero.- Se impone a Roberto Armando Albores Glison una amonestación pública.

Cuarto.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de 150 unidades de medida equivalente a 12 mil 90 pesos.

Quinto.- Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para que cobren la multa.

Sexto.- Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En el Procedimiento de Órgano Central 2015, se resuelve:

Primero.- El Partido del Trabajo usó indebidamente su pauta local porque incluyó contenido federal.

Segundo.- El Partido del Trabajo es acreedor a una multa conforme a su registro en San Luis Potosí de 150 unidades de medida, equivalente a 12 mil 90 pesos, que se descontará de su financiamiento estatal.

Y respecto a Tamaulipas se le impone una multa de dos mil 500 unidades de medida equivalente a 201 mil 500 pesos, que se descontará de su financiamiento nacional.

Tercero.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que cobren la multa.

En el Procedimiento de Órgano Local 54, se resuelve:

Primero.- MORENA se deslindó, y por tanto no tiene responsabilidad por la propaganda difundida por el Partido del Trabajo y Encuentro Social.

Segundo.- El Partido Acción Nacional y el Partido Liberal Campechano no tuvieron participación en los hechos que se duele MORENA.

Tercero.- Es válida la inclusión del nombre, imagen o siglas de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda de las candidaturas locales de los partidos del Trabajo y Encuentro Social en Campeche.

Cuarto.- Se comunica la sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el Procedimiento de Órgano Distrital 123 de este año, se resuelve:

Primero.- El Diputado Federal David Jiménez Rumbo no calumnió a Beatriz Mojica Morga cuando fue precandidata al Senado de la República.

Segundo.- David Jiménez Rumbo cometió actos anticipados de campaña en contra de la entonces precandidata al Senado Beatriz Mojica Morga.

Tercero.- David Jiménez Rumbo, Diputado Federal, cometió violencia política por razón de género en contra de Beatriz Mojica Morga.

Cuarto.- Se comunica a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que conozca de las conductas ilegales que cometió el Diputado Federal David Jiménez Rumbo.

Quinto.- Háganse las notificaciones a las distintas autoridades y al medio de comunicación Acapulco News.

En el procedimiento de órgano distrital 124, se resuelve:

Único.- Es inexistente la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Ricardo Anaya Cortés, al Partido Acción Nacional y la Coalición Por México al Frente.

En el procedimiento de órgano distrital 125, se resuelve:

Único.- Es inexistente la vulneración a la normativa electoral en la propaganda del Partido del Trabajo y su entonces candidato a Diputado Federal Pascual Charrez Pedraza.

En el de órgano distrital 126 y su acumulado 139, se resuelve:

Primero.- Se acumulan ambos expedientes.

Segundo.- Los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como Ricardo Anaya Cortés, colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano, por ello se les impone una amonestación pública.

Tercero.- Remítase la denuncia y sus anexos al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México.

Finalmente en el procedimiento de órgano distrital 127, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Marina del Pilar Ávila Olmedo, entonces candidata a Diputada Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en Baja California, así como al Partido Político MORENA.

Cabe precisar que los asuntos en los que se impuso una sanción se deben publicar en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Magistrada, Magistrado, agotamos el orden del día de esta Sesión Pública, de tal manera que a las 3 de la tarde con 14 minutos del 5 de julio se da por concluida.

Muchas gracias y muy buenas tardes.

---o0o---